



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00111 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito judicial de Bogotá a la oficina de reparto. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintiséis (26) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, indica el despacho que, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió a los Juzgados Laborales del Circuito, el presente proceso, en tanto que consideró:

“Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el despacho la falta de jurisdicción en el presente proceso, por lo que así se decidirá y se ordenará su remisión a quien corresponda (artículo 168 CPACA).

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que esta jurisdicción conoce: “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas

(...)”, así como “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Num. 4º Ibidem).

Además, el artículo 105 Id. al consagrar los asuntos excluidos de su conocimiento, en el numeral 4º trae los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por eso el régimen pensional de los particulares y trabajadores oficiales, no está sujeto al derecho administrativo sino al derecho laboral y de la seguridad social, por lo que sus conflictos son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria, o sea que el legislador mantuvo un doble régimen de jurisdicción y competencias para la seguridad social.

En ese orden de ideas, como el certificado que se mencionara como prueba de esta excepción, señala:

“Que el señor ALFREDO CARDOZO, quien se identifica con el número de cédula 1.293.301 expedida en La Dorada, Caldas. El último lugar en el que prestó sus servicios fue en la división central en el Municipio de Facatativá -Cundinamarca, y su vinculación con la entidad fue como Trabajador Oficial.”

Así las cosas, el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que permite concluir que el litigio aquí planteado escapa al control de esta jurisdicción en cuanto no versa sobre empleados con relación legal y reglamentaria ni con seguridad social sujeta al derecho administrativo.

Por lo anterior, el presente litigio corresponde conocerlo a la jurisdicción laboral ordinaria y a ella se remitirá”.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisadas las pretensiones de la demanda presentada por **ROSA VIRGINIA RUIZ PEÑUELA** en contra de **FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, las cuales consisten en que, se le reconozca la pensión de sobrevivientes de quien fuera su esposo ALFREDO CARDOZO, en su condición de pensionado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA, y considerando que la vinculación de aquel fue la de un trabajador oficial (fl. 213 archivo 01). Este Despacho considera que es competente para conocer el asunto, lo anterior, conforme a las reglas de competencia fijada por la Corte Constitucional en Auto 314 de 2021 el cual dispuso:

“La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En misma vía, la Corte Constitucional en Auto 356 de 2021 dispuso.

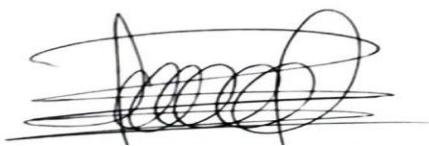
“La Corte Constitucional estableció dos reglas para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurrencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social del trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares.”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y de la S.S; se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante para que en el término de **Cinco (05) días**, adecue el escrito de demanda, poder y sus anexos, conforme a lo establecido en los artículos 25 y siguientes del CPT y SS, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

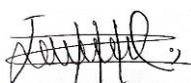


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 81 del 27 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario